

LUZ ANGELA BARRERO GARZON

Abogada

Carrera 4ª No 3-34, Oficina 101. Teléfono 8565153. 310 8584516

E-mail. luzangelabarrero@hotmail.com

Villapinzón- Cundinamarca - Colombia

Señora

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
FACATATIVA, CUNDINAMARCA**

jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

E. _____ S. _____ D.

**REF. Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: CULTIVOS ALTAMIRA SAT
Contra: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
Radicación: 2014-00703
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, mayor de edad y vecina de Villapinzón, Cundinamarca, portadora de la cédula de ciudadanía No. 21.103.458, de Villapinzón, Cundinamarca, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 67.441, del C. S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad CULTIVOS ALTAMIRA SAT dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, con todo respeto me permito sustentar el recurso de **APELACION** en contra de la Sentencia fechada el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, se declaró inhibida para resolver las pretensiones incoadas por la sociedad VERDE TOTAL DE COLOMBIA LTDA., no condenó en costas, ordenó el archivo del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y la devolución de los gastos en caso de haber remanentes a la demandante previa liquidación, por las siguientes razones:

I. LA SENTENCIA APELADA:

El Juzgado negó las pretensiones de la demanda, porque consideró que el procedimiento adelantado por el ICA no lesionó el debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa, porque el acto administrativo demandado se expidió bajo los parámetros legales.

El Juzgado comienza su análisis determinando la naturaleza jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, su objeto, funciones generales, citando para ello, el Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 artículos 5 y 6.

Prosigue con la facultad sancionatoria del ICA, quien ante el incumplimiento de las normas de sanidad agropecuaria, **debe iniciar el proceso sancionatorio** contenido

en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tomando algunos apartes, de la Guía de Estandarización del Procedimiento Sancionatorio de la entidad que aparece publicada en internet.

Continúa describiendo el acto administrativo demandado, Resolución No 1619 del 15 de agosto 2013 expedida por el ICA *“por medio de la cual se ordena una medida de emergencia y seguridad sanitaria en la Finca La Esmeralda, ubicada en la vereda Curubital, Zona Rural de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.”* y en la cual se ordenó a CULTIVOS ALTAMIRA SAT, la destrucción de 83 bultos de semilla de papa variedad Diacol Capiro y 16 de la variedad ICA Única.

Luego aborda el análisis probatorio y decisión de los cargos, respecto del debido proceso; la contradicción y defensa, y terminando con la legalidad del acto administrativo acusado.

En el debido proceso, dijo ser *“...inherente al Estado Social de Derecho, esto es, al ejercicio de funciones bajo parámetros legales previamente establecidos y buscando la erradicación de la arbitrariedad”* citando la Sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, que señala como garantías del debido proceso, entre otras, i) el acceso libre y en condiciones de igualdad. Al respecto consideró, que el acceso por parte de CULTIVOS ALTAMIRA SAT. a la administración en cabeza del ICA, no fue en condiciones de desigualdad ya que la actuación administrativa iniciada con la queja de la sociedad VERDE TOTAL COLOMBIA LTDA. se surtió en debida forma, con la formulación de cargos, la constancia de notificación personal de la formulación de cargos, los descargos además con una prórroga que se le concedió, el inicio y conclusión de la etapa probatoria y la expedición de la resolución que impuso la sanción administrativa conforme a la facultad sancionatoria.

Continuó señalando que ante la reclamación de la sociedad VERDE TOTAL COLOMBIA LTDA. El ICA realizó una visita de inspección y verificación al lugar de ubicación de la papa, pero que *“...no obstante, a dicha diligencia no asistió Cultivos Altamira SAT, **quien fue debidamente notificada para e efecto**”*., inspección en la que se encontraron daños en la papa que superaron las tolerancias permitidas para la categoría certificada, dictaminando que no era apta para siembra y presentaba riesgo sanitario para el cultivo confirmando el informe de FEDEPAPA.

Por esta razón, la inspección ocular, el dictamen pericial y la práctica de testimonios, solicitados en los descargos por CULTIVOS ALTAMIRA SAT fueron desestimados por el ICA, enfatizando que al haberse efectuado la inspección ocular con la visita técnica era innecesario hacer otra, máxime cuando CULTIVOS ALTAMIRA SAT *“**no asistió aun siendo notificada previamente**”* y reitera *“**...ante la inasistencia de la demandante que había sido previamente citada**”*.

En cuanto al dictamen pericial señaló que tampoco era necesario, porque los funcionarios dieron cuenta de su experticia en el acta de inspección y en los

antecedentes administrativos, y el dictamen efectuado por FEDEPAPA días antes. Y argumentó al respecto, que según **“...las reglas de procedimiento en materia probatoria, sobre un mismo hecho, cada sujeto puede presentar un dictamen pericial, por lo que procedía por parte de Cultivos Altamira objetar o contradecir los ya practicados, para lo cual se le dio la oportunidad procesal respectiva.”**

Similar apreciación hizo el Juzgado respecto de los testimonios solicitados por CULTIVOS ALTAMIRA SAT en la actuación administrativa del ICA, que dijo eran inconducentes **“...pues las condiciones sanitarias y fitosanitarias de las semillas de papa dispuestas para la siembra, solo pueden ser determinadas por quienes disponen de conocimientos técnicos y científicos para el efecto...”**

Continúa en su análisis justificando la negación de las pruebas por parte del ICA quien dice tenía la facultad motivadamente de prescindir de ellas, en virtud del principio de inmediación y libre apreciación de la prueba, destacando que en el acto administrativo acusado, antes del resuelve, el ICA indica que **“...la práctica de pruebas solicitada era improcedente por cuanto se trataba de una medida sanitaria preventiva y de obligatorio e inmediato cumplimiento”.**

Respecto del derecho de contradicción y defensa dijo que las actuaciones administrativas le fueron notificadas debidamente a CULTIVOS ALTAMIRA SAT quien tuvo la oportunidad de rendir descargos, ejercer contradicción de las pruebas no obstante haber sido denegadas, máxime que el ICA concedió prórroga para rendir los descargos, e insistió que por no asistir a la diligencia de inspección **“no puede alegar su propia culpa”** razón por la cual la actuación administrativa culminó con la expedición de la resolución demandada, avalando la legalidad del acto administrativo acusado y citando el artículo 12 del Decreto 1840 de 1994, que corresponde a la medida de destrucción de material vegetal como medida de emergencia y seguridad encaminada a proteger la sanidad vegetal.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

Los yerros del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ radican esencialmente en atribuir carácter de PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la actuación realizada por el ICA en cabeza del Ingeniero Agrónomo JORGE ARIAS desde el momento en que recibió la queja del señor ALVARO SANCHEZ - litisconsorte necesario fallido -, hasta que se profirió la Resolución objeto de alzada.

En efecto, la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013 no ha surtido el proceso sancionatorio allí invocado y contenido en la Ley 1437 de 2011, ya que la citada resolución, como su título lo indica **“ordena una medida de emergencia y seguridad sanitaria en la finca La Esmeralda, ubicada en la vereda Curubital, Zona Rural de la Localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C.”**, situación que se corrobora en el

cuerpo de la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013 cuando establece a folio No. 28 de la mismas, que:

*“Por último, la práctica de pruebas solicitada por la sociedad Cultivos Altamira SAT, es improcedente por cuanto se considera una **medida sanitaria preventiva** y de obligatorio e inmediato cumplimiento; (...).”*

Ahora bien, es de entender el yerro del Despacho, pues en la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013 se puede leer sobre cargos, descargos, solicitud de pruebas, notificaciones, análisis de pruebas: inspección ocular, dictamen y testimonios, entre otros, que son propios del proceso administrativo sancionatorio.

Pero adicionalmente, obra en el expediente prueba incontrovertible, de esta situación la cual fue desconocida totalmente por el Juzgado, que de haberla apreciado muy diferente hubiese sido su decisión.

A folio 125 del CUADERNO PRINCIPAL, obra auto de fecha 2 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien conoció inicialmente del presente proceso, en el que ordena al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, remitir el cuaderno contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, y para que respecto del proceso administrativo sancionatorio, del mismo modo:

“...indique si se ha adelantado algún procedimiento administrativo sancionatorio sobre el particular, de ser el caso, deberá aportar los documentos en los que se conste dicha circunstancia.”

A folio 133 del CUADERNO PRINCIPAL, el ICA a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, señora TERESA MOYA SUTA, el día 4 de junio de 2014, allega una carpeta con 100 folios contentivos de los antecedentes administrativos remitidos por la Gerencia Seccional ICA Cundinamarca, que dieron origen a la expedición de la Resolución 1619 del 15 de agosto de 2013. Y a folio 138 del CUADERNO PRINCIPAL el ICA a través de la misma funcionaria, contesta la pregunta referente al procedimiento administrativo sancionatorio, así:

“...atentamente le remito el original de la certificación expedida por la Gerencia Seccional Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en la que se

indica que esa Gerencia no ha iniciado proceso administrativo sancionatorio alguno contra la sociedad cultivos Altamira SAT, con NIT. 900.291.052-5.

Igualmente, a folio 139 del mismo cuaderno, el señor FABIO HUMBERTO CASTRO ROJAS, Gerente Seccional Cundinamarca (E) del ICA, suscribe la certificación en la que se lee;

“LA GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

CERTIFICA

Que **esta gerencia no ha iniciado proceso administrativo sancionatorio** alguno contra los sociedad CULTIVOS ALTAMIRA SAT, con Nit. 900.191.052-5, solamente se expidió la Resolución No 1619 del quince (15) de agosto de 2013, *Por medio de la cual se ordena una medida de emergencia y seguridad sanitaria en la finca La Esmeralda ubicada en la vereda Cubital, Zona Rural de la Localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C. la cual fue debidamente notificada.*

La presente certificación se expide en Mosquera – Cundinamarca, a los tres (3) días del mes de julio de 2014, con destino al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera.

Queda claro entonces, que el acto administrativo demandado es de tipo preventivo, que por su naturaleza instantánea no goza de pasos sujetos de ser controvertidos, como tampoco se encuentra sujeto a “etapa probatoria” propia de un proceso administrativo sancionatorio y por tanto, no se enmarca en el proceso administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es relevante traer a colación conceptos sobre las medidas preventivas, que aunque han sido emitidos en sentencias de tipo penal y ambiental, ilustran el presente asunto:

-Sentencia C 469-16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva:

*“(…) La Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Aquino, sede Bogotá, intervino para justificar la constitucionalidad del artículo impugnado. Los intervinientes en representación de la Facultad citan varias sentencias de la Corte **sobre el carácter preventivo, no sancionatorio, de las medidas de aseguramiento dentro del proceso penal**, la protección de la comunidad, como fin constitucional de aquellas y la reserva de ley de las condiciones bajo las cuales la Constitución permite ordenar restricciones a la libertad personal. (…)* (subraya y negrilla fuera de texto)

-Sentencia C 703-10, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“(…) En razón de que **las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos**; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.(…)*”

De lo anterior también se infiere, que las medidas preventivas no son una sanción y que por su naturaleza son de ejecución inmediata, concepto que refuerza el yerro que expone el a-quo, al analizar el acto demandado como una sanción, cuando no lo es.

Ahora bien, las inconsistencias del fallo apelado, trascienden directamente a los fundamentos de esta demanda, que no son otros que la violación al **debido proceso** en la expedición de la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013, siendo válido exponer el concepto contenido en la sentencia T051-16, donde el Tribunal Constitucional señaló al respecto:

*“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está **previamente determinado de manera constitucional y legal**”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la **defensa de los administrados**”. (...)*

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Dentro de la aplicación del debido proceso encontramos como principio fundante el de legalidad, por tanto, es necesario traer unas citas jurisprudenciales al **principio de legalidad**, para dar contexto a la violación del debido proceso que se evidencia en el acto administrativo demandado, y del cual, el Juzgado dijo, que en el marco de la función sancionatoria, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA profirió conforme a la ley, incluso, haciendo referencia a la sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, que consulta muy bien con las que a continuación se citan:

Sentencia C-710/01, MP. Jaime Córdoba Triviño:

“Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se pasa a presentar los argumentos de la violación al principio de legalidad y por ende al debido proceso, por la actuación del ICA al expedir la Resolución No. 1619 del 13 de agosto de 2013:

-Al examinar el acto administrativo demandado, se observa una reclamación recibida vía correo electrónico el día 9 de julio de 2013, suscrita por el señor Álvaro Sánchez, representante legal de la sociedad Verde Total Colombia con NIT. 830.072.075-1, donde manifiesta inconformidad por calidad sanitaria en semilla de papa, la cual fue atendida mediante comisión de dos (2) funcionarios del Proyecto de Certificación de Semillas y Viveros, quienes realizaron visita al lugar en donde se encontraba en proceso de siembra, el día 11 de julio de 2013, ordenando el sellamiento de la semilla evaluada y levantando el Acta de Sellado No. 001-13 del 11 de julio de 2013, como se lee a folio No.4 del acto administrativo demandado, así:

Que en virtud de estos hallazgos, los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en ejercicio de sus funciones legales, procedieron a ordenar el sellamiento de la semilla evaluada, con el fin de impedir su uso y levantaron el Acta de Sellado No. 001-13, del once (11) de julio de 2013, informándole al señor Álvaro Sánchez, en representación de la sociedad **Verde Total Colombia Ltda.**, Nit. 830.072.075-1, tenedor de la semilla sellada en la finca **La Esmeralda**, ubicada en la vereda Curubital, Zona Rural de la Localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., que los sellos impuestos sólo podrían ser levantados por orden o autorización del ICA y que tenían la facultad de presentar sus descargos ante el ICA Gerencia Seccional Cundinamarca, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la firma del Acta, en la cual quedaron relacionados los productos objeto de sellado como sigue:

Producto	Variiedad	Productor	No. Lote	Cantidad	Causa o Motivo sellado
Semilla de papa	Diacol Capiro	Cultivos Altamira SAT	051-12	83 bultos por 50 kg c/u.	Semilla sin identificar, tratada, no apta fitosanitariamente para siembra
Semilla de papa	ICA UNICA	Cultivos Altamira SAT	053-12	16 bultos por 50 kg c/u.	Semilla identificada por marbetes sueltos, sin factura, tratada, no apta fitosanitariamente para siembra

En este párrafo surge una violación al **principio de legalidad** del acto administrativo, pues no se observa fundamento legal para otorgar cinco (5) días hábiles para presentar descargos, ya que solamente se ha emitido un acta de sellamiento, que en el marco de una medida preventiva de emergencia, no da para formular cargos, como si ocurre cuando se adelanta un proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, revisada la derogada Resolución No. 1292 del 5 de mayo de 2005, “*por la cual se adoptó el procedimiento Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA*” se observa en el artículo 8° un término para rendir descargos de ocho (8) días hábiles, situación que ya no era aplicable por la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que estableció un término de quince (15) días para presentar descargos, concluyendo que no hay norma procedimental que fije el término de cinco (5) días para presentar descargos, porque además el Decreto 1840 de 1994 a pesar de contener las sanciones aplicables a estos casos, tampoco contempla procedimiento y términos a seguir. De hecho, este decreto, en el parágrafo del artículo 12, consagra el accionar inmediato de estas medidas, sin que medie procedimiento sancionatorio alguno, incluso establece una diferenciación entre uno y otro:

“ARTICULO 12.- *Podrán aplicarse, como **medidas de emergencia y seguridad**, encaminadas a proteger la salud animal y la sanidad vegetal, las siguientes:*

a) Intercepción, reexportación, decomiso, destrucción o desnaturalización, según el caso, de material vegetal y productos de origen animal e insumos agropecuarios, ya sea en proceso de introducción al país, o en cualquier parte del Territorio Nacional.

(...)

PARÁGRAFO. *Las medidas a que se refiere este Artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.* (negrilla y subraya fuera de texto)

Ante la solicitud de presentación de descargos, aplicando el principio de confianza legítima en las actuaciones del Estado, la sociedad Cultivos Altamira SAT allegó escrito rindiendo descargos y solicitando pruebas, considerando encontrarse en medio de un proceso administrativo sancionatorio y en aras de recuperar la semilla objeto de sellamiento, pero siempre inquiriendo al ICA, en los correos electrónicos enviados a través del Ingeniero JORGE ARIAS, sobre la falta de claridad en el procedimiento y la violación al debido proceso, que obran en el CUADERNO 2 de ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

-Continuando con lo dispuesto en la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013 -acto demandado-, se encuentra a folio 5 de la misma, la transcripción del escrito de descargos presentado el día 19 de julio de 2013 por el señor Álvaro Sánchez, obrando en nombre y representación de la sociedad Verde Total Colombia Ltda. En este punto, se observa otra violación al **principio de legalidad** del acto demandado, pues es claro qué, en una resolución de medida sanitaria preventiva, no caben intervenciones de ningún tipo por su carácter inmediato, de hecho, en ningún procedimiento administrativo sancionatorio, el quejoso está llamado a rendir descargos, ya que será el presunto infractor al que se atribuye la queja, el que deberá atender los cargos imputados y no el que lo está acusando. Por lo tanto, el acto administrativo demandado sin ningún fundamento legal ordenó las intervenciones de las sociedades ya referidas.

-También se evidencia otra inconsistencia respecto al **principio de legalidad** del acto administrativo, en la hoja No. 17, partiendo de que el acto administrativo demandado es una resolución de medida sanitaria preventiva de acción inmediata como lo establece el párrafo del artículo 12 del Decreto 1840 de 1994, así:

Que mediante correo electrónico enviado el día ocho (8) de agosto de 2013, suscrito por el Proyecto de Certificación de Semillas y Viveros del ICA Seccional Cundinamarca, dirigido a la sociedad **Cultivos Altamira SAT**, se solicitó lo siguiente:

"Señores Cultivos Altamira SAT:

*Reciban un cordial saludo, teniendo en cuenta que el proceso preventivo sanitario se ha realizado por medio digital (correo electrónico) solicitamos a usted la autorización para realizar la **notificación** de la resolución de medida de emergencia y seguridad sanitaria por este medio de acuerdo a lo regulado en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.*

Quedamos atentos a su respuesta."

Es decir, el ICA señala que está adelantando un **proceso preventivo sanitario** y conociendo las características de inmediatez del mismo, solicita autorización a la sociedad Cultivos Altamira SAT para realizar notificación de la resolución de medida de emergencia y seguridad sanitaria, lo que genera dilaciones en su aplicación y en su naturaleza de urgencia y lo que además, ocasiona para la sociedad inseguridad jurídica al creerse inmersa en un procedimiento administrativo sancionatorio, como así lo asumió el Juzgado y que reitera en los artículos 4° y 5° del acto administrativo demandado, así:

"ARTÍCULO 4°.-*Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, advirtiéndole al notificado que contra ésta no procede recurso alguno, por considerarse una medida sanitaria preventiva y de obligatorio cumplimiento.*

ARTÍCULO 5°.-*La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación."*

En los citados artículos, se aprecia una contradicción en la interpretación de la inmediatez de las medidas preventivas, pues de un lado señala la no procedencia de recursos, lo cual es acertado, pero al establecer un proceso de notificación del acto administrativo cae en dilaciones que retrasan la ejecución de la medida sanitaria de emergencia, haciendo perder esa naturaleza de urgencia de este instrumento administrativo.

En este punto, vale recordar lo que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)

Como se observa, notificar los actos administrativos tiene una serie de requisitos y al incumplirlos se invalida dicha notificación y por ende se vicia el procedimiento o lo dilata al no efectuarse adecuadamente este proceso de notificación, es por esta razón que los actos administrativos de emergencia o preventivos no están sujetos a este trámite, porque el Estado debe ejecutarlos de manera inmediata para evitar la expansión de las plagas, garantizando la integridad ambiental y de salubridad pública.

- Así mismo, en el acto administrativo demandado en la hoja No.18, el ICA a manera de conclusión, sin formular cargos, - ya que a todas luces es absurdo considerar que lo manifestado en el ACTA DE VISITA fuera una formulación de cargos - , viola el debido proceso, pues procede a analizar los descargos, señalando que *“no son de recibo, en el sentido que no exoneran de responsabilidad a la sociedad en mención”*, es decir, que sin adelantar ningún procedimiento administrativo sancionatorio, sin recibir pruebas y dentro de una resolución de tipo preventivo, viola el derecho a la defensa y contradicción, y declarando responsable a la sociedad Cultivos Altamira SAT de la presunta infracción.

Es de anotar que el ICA dedica 10 hojas al análisis de descargos, vistos desde la hoja No. 18 hasta la hoja No. 28 de la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013, situación que no tiene cabida en una medida preventiva y finaliza señalando en hoja No. 28 que:

“Por último, la práctica de pruebas solicitada por la sociedad Cultivos Altamira SAT, es improcedente por cuanto se considera una medida sanitaria preventiva y de obligatorio e inmediato cumplimiento; (...)

Lo anterior, abiertamente incongruente, pues la autoridad administrativa realiza un amplio estudio de descargos (sin imputar cargos) señalando que no se exonera de responsabilidad a la sociedad Cultivos Altamira SAT, prejuzgando el actuar de la sociedad en mención, y posteriormente, indicando que la práctica de pruebas es improcedente por ser una medida sanitaria preventiva, generando una gran confusión entre las dos figuras jurídicas y una flagrante violación al debido proceso administrativo sancionatorio consagrado en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, con el agravante de ocasionar la pérdida del material vegetal que se ve reflejada en términos económicos para la sociedad Cultivos Altamira SAT.

Adicionalmente, a folio No. 29 de la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013 pluricitado acto demandado, al final del documento, se observa la anotación:

*“Elaboró: Jorge Arias. Certificación de Semillas y Viveros. Revisó.
Ofic. Juríd. Secc Cmarca.
15/08/2013.”*

Este mismo nombre JORGE ARIAS con su firma o visto bueno de revisado, aparece en los folios 38 a 45, 232 a 237 y 242 del CUADERNO PRINCIPAL en documentos denominados ACTAS de sellamiento y ACTA DE VISITA y es la misma que aparece en los folios 36 y 201 a 230 del CUADERNO PRINCIPAL en todas las hojas, en el costado inferior derecho, igualmente es la misma que figura en el folio 79 del CUADERNO 2 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS y 64 del CUADERNO 6 LITISCONSORCIO NECESARIO, que contienen el acto administrativo objeto de este proceso.

Llama la atención que en este pie de página o anotación, no se mencione un nombre o iniciales o cualquier distintivo de un abogado de la Oficina Jurídica Seccional Cundinamarca. Tal yerro conllevó a las evidentes falencias procedimentales en la “actuación jurídica” adelantada por el ICA en cabeza del Ingeniero Agrónomo JORGE ARIAS.

Situación que genera desconcierto, pues vistas las pruebas, parece que fue el mismo Ingeniero JORGE ARIAS que rindió testimonio, quién elaboró el acto administrativo demandado, que si bien es cierto, cuenta con la firma del Gerente Seccional Cundinamarca, nace de un profesional que no tiene la formación jurídica para proyectar una medida de este calibre y nos arroja a un escenario de inseguridad jurídica y que infringe la confianza legítima, pues como administrados, confiamos en la capacidad estatal y de sus instituciones de contratar profesionales aptos para ejercer el *ius puniendi* del Estado, máxime cuando dicha actividad punitiva concluye en la **destrucción** de material vegetal ocasionando graves perjuicios a mi representada la sociedad CULTIVOS ALTAMIRA SAT.

En este sentido, se encontró en los minutos 43:41 al 44:13 de la grabación de la Audiencia de Pruebas de marzo 29, 10:00 am de 2017 Parte 1, que el apoderado del ICA pregunta al Ingeniero Jorge Arias lo siguiente: *“manifiéstele al despacho si usted como ingeniero agrónomo tiene la potestad de emitir actos administrativos en nombre del ICA?”*

CONTESTADO: *“Lo que yo puedo emitir, pues primero lo que queda consignado en las respectivas actas, ya lo que tiene que ver con actos administrativos como resoluciones y demás es competencia directa del área jurídica de la entidad”.*

Lo anterior, genera incertidumbre legal respecto a la expedición de la Resolución No. 1619 del 15 de agosto de 2013, objeto de esta demanda.

En estos términos dejo sustentado el recurso de **APELACION** y en consecuencia comedidamente solicito se **REVOQUE** en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada, concediendo las pretensiones.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrero Garzón', enclosed within a light gray rectangular border.

LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN

C. C. No. 21.103.458, de Villapinzón

T. P. No. 67.441, del C. S. de la J.